



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ENTIDAD REMITENTE	MUNICIPIO DE AIPE
ACTO	DECRETO No. 067 de 2020
DECISIÓN	NO AVOCA
RADICACIÓN	41-001-23-33-000-2020-00145-00

ASUNTO

Se procede a resolver si se avoca el presente medio de control inmediato de legalidad.

ANTECEDENTES

- El Municipio de Aipe -Huila-, en uso de las atribuciones constitucionales y legales, profirió el Decreto No. 067 del 16 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias para la preservación de la vida y la mitigación del riesgo con ocasión de la situación de la Declaratoria de*



Emergencia Sanitaria por causa del coronavirus (COVID-19), y se dictan otras disposiciones”

- El día 31 de marzo de 2020, dicha autoridad municipal remitió a la Oficina Judicial y por correo electrónico a la dirección *ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*, copia electrónica del Decreto 067 del 16 de marzo de 2020, para efectos del **control inmediato de legalidad** y de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994.
- Dicho acto fue remitido a esta Corporación excediendo las 48 horas¹ establecidas en el artículo 136 del CPACA y a través de acta de reparto del 31 de marzo de la presente anualidad, se asignó al suscrito Magistrado la sustanciación del asunto, siendo remitido a través de correo electrónico al Despacho el 17 de abril de 2020.

No obstante, la extemporaneidad de la remisión, la legalidad del referido Decreto se debe abordar de manera oficiosa, tal como lo establece la preceptiva anteriormente mencionada.

•

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

¿Debe decidirse si se avoca conocimiento y si se ejerce en forma inmediata el control de legalidad del Decreto 067 del 16 de marzo de 2020, proferido por el alcalde del municipio de Aipe –Huila, mediante el

¹ Término consagrado en el artículo 136 del CPACA.

cual adopta medidas sanitarias y acciones transitorias para la preservación de la vida y la mitigación del riesgo a causa del coronavirus (COVID-19)?

2. El marco normativo y jurisprudencial/control inmediato de legalidad.

El artículo 215 de la Constitución Política de 1991 autoriza al Presidente de la República a declarar el *Estado de Emergencia, Social y Ecológica en todo el territorio nacional*, cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario*”, con el fin de mitigar el contagio del virus denominado COVID-19.

El artículo 20 de la Ley estatutaria 137 de 1994 “*por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia*”, establece el llamado *control inmediato de legalidad* que debe ejercerse por la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre las medidas de carácter general que expidan las autoridades nacionales y regionales en el ejercicio de las funciones administrativas y como desarrollo de estados de excepción, así:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control



inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.”

En sentencia C-179 de 1994, la Corte Constitucional precisó:

“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los Decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los Decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la Ley.”

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 estableció el control inmediato de legalidad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.” – Resaltado por la Sala -

Asimismo, en el artículo 151-14, *ibidem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia del “control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los

Decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan” (Se subraya).

Al respecto y en cuanto a los presupuestos mínimos para ejercer el control inmediato de legalidad sobre esta clase de actos administrativos, el Consejo de Estado señala:

“...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un Decreto legislativo.”

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la Ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción²” (Resaltado de la Sala).

Igualmente, en reciente decisión explicó:

“De la normativa transcrita [artículo 20 de la Ley 137 de 1994] supra la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos, a saber: Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un Decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).”³

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia del 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

³ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 26 de septiembre de 2019. C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Rad.: 11001-03-24-000-2010-00279-00

Así las cosas, el control inmediato de legalidad se interpreta como una especie de “revisión automática” que se cumple por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sobre los actos de carácter general que se expidan luego de declararse alguno de los estados de excepción y con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, a fin de examinar la legalidad de tales actos administrativos frente a dicha declaratoria y el marco normativo general ya existente.

En conclusión, el control inmediato de legalidad procede contra los actos administrativos de carácter general e impersonal que expidan las autoridades nacionales y territoriales en desarrollo de los Decretos Legislativos que declaran los estados de excepción y de ellos conocerán los Tribunales Administrativos o el Consejo de Estado, dependiendo del lugar donde se expidan.

3. Caso concreto

El alcalde municipal de Aipe - Huila expidió el Decreto No. 067 el 16 de marzo de 2020, invocando para el efecto las facultades constitucionales establecidas en el artículo 315-5 y las previstas en el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, artículo 92 de la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 y Decreto 780 de 2016 y dispuso adoptar las medidas sanitarias y acciones transitorias de Policía a efectos de controlar los riesgos de contagio por el virus denominado por la OMS como COVID-19, ordenando en concreto lo siguiente: i) a la E.S.E HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE disponer de un espacio de asilamiento para tratar a los posibles infectados y/o contagiados con el virus, ii) restringir todo acto público y privado, reuniones o aglomeraciones de público con carácter social, cívicas, actividades económicas, deportivas, artísticas, recreativas, culturales etc; iii) prohibir



el expendio y consumo de bebidas embriagantes en sitio públicos, y ordena el cierre de bares, discotecas, clubes, estancos y demás establecimientos cuya actividad económica principal sea el expendio de bebidas embriagantes desde el 17 de marzo hasta el 1° de abril de 2020, iv) a las Empresas Públicas de Aipe mantener de forma continua y permanente la conexión a los servicios públicos de acueducto y alcantarillado a la población y la conexión del servicio a aquellos que no se encuentren gozando del mismo; v) suspender los términos administrativos dentro de los proceso que se adelante por la Alcaldía de Aipe de forma inmediata y hasta nueva orden; por lo cual no se celebrarán audiencias, inspecciones y diligencias, vi) invita a la ciudadanía a utilizar los medios electrónicos para realizar los trámites y actividades públicas y privadas y recomienda a la población de Aipe adoptar hábitos de higiene que mitiguen el contagio.

Como ya se indicó el artículo 215 de la C.P. faculta al presidente de la república a declarar el Estado de Emergencia cuando sobrevengan situaciones que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país y asimismo para expedir los Decretos legislativos con fuerza de Ley necesarios para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, como sucede en este caso con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y el Decreto 418 de marzo 18 de 2020.

Este estado excepcional da lugar a adoptar y a implementar medidas y decisiones administrativas generales a nivel central y regional, a través de actos administrativos y en desarrollo de tales decretos legislativos o con fuerza de ley, los cuales tienen control automático de legalidad por parte de esta jurisdicción conforme lo señalado en el artículo 136 del CPACA.

En este caso, se advierte que el acto remitido a esta corporación para ejercer control, fue expedido el 16 de marzo de 2020, esto es, cuando aún no se había emitido el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, y por ello, es

claro que las medidas adoptadas por el alcalde de Aipe y el acto mismo, son ejercidas en razón a las facultades de policía con que cuenta para mantener el orden público previstas en el artículo 315 de la Constitución Política y el 202 del Código Nacional de Policía -Ley 1801 de 2016.

Conforme a lo anterior, no se reúnen los requisitos necesarios para ejercer el *control inmediato de legalidad*, en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA y, en consecuencia, el Despacho

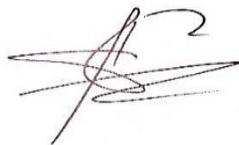
RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR ni tramitar el medio de control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 067 del 16 de marzo de 2020, expedido por el alcalde del Municipio de Aipe -Huila.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente por correo electrónico esta decisión a la autoridad municipal remitente y al Ministerio Público.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado